



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* cuyo Titular es el  
\*\*\*\*\* con ubicación en  
\*\*\*\*\* y:

**RESULTANDO**

**1.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0007VI2018** de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, esta dependencia ordenó practicar visita de inspección a la empresa citada al rubro, con el objeto de verificar si cuenta con Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular.

**2.-** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta de inspección** número **HI0007VI2018** de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanció que el establecimiento inspeccionado **NO cuenta con acreditación ni aprobación**, manifestando la persona con la que se entendió la diligencia, substancialmente que: **NO se encuentra obligada a contar con los documentos requeridos, exhibiendo copia certificada de sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho**, emitida en el juicio de amparo 147/2018-VII-B, promovido por \*\*\*\*\* , mediante la cual se **concede la suspensión provisional**, para el efecto de paralizar la ejecución de los efectos de entrada en vigor de la norma reclamada.

**3.-** En fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, en el **amparo indirecto 147/2018-VII-B**, el Juez Primero con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo dictó **sentencia interlocutoria**, la que en el punto sexto establece: *Con fundamento en lo establecido en los artículo 128, 131, 138, 139 y 148 de la Ley de Amparo y 107 fracción X constitucionales, se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA para efectos de paralizar la ejecución de los efectos de la entrada en vigor, de la norma reclamada, tendiente a materializar la negativa de otorgar la renovación de la Autorización para operar el Centro de Verificación número 49, con domicilio en carretera México-Tampico, kilómetro 104, numero 21B, Barrio de casas Quemadas, Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, por lo que deberá permitir el funcionamiento del referido centro, hasta en tanto se resuelva acerca de la suspensión definitiva de los actos reclamados.*

**4.-** En fecha **veinticinco de Julio de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia en el Juicio de Amparo 147/2018-VII-B, por el Juez Primero con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el que se determina **sobreseer el juicio** promovido por \*\*\*\*\* , respecto a los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo de la resolución.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

5.- Por lo anterior, en fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento** número **E-019/2018**, mediante el cual se hizo del conocimiento del establecimiento inspeccionado las irregularidades detectadas en visita de inspección, se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando 2. Así también mediante este Acuerdo se ordenó la imposición de la **medida de seguridad** consistente en clausura temporal total.

6.- En fecha **veinte de agosto del dos mil dieciocho**, se emitió **Orden de Inspección** número **HI0007VI2018CL001**, con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede. Habiéndose levantado en la misma fecha **Acta de Inspección** número **HI0007VI2018LC001** de fecha **veinte de agosto del dos mil dieciocho**, mediante la cual se hizo constar que el establecimiento inspeccionado exhibe constancia de haber ingresado recurso de revisión en contra de la sentencia que se cita en el Resultando 4, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, motivo por el cual **NO se ejecuta lo ordenado en el Acuerdo de emplazamiento citado en el resultando que antecede**. Motivo por el cual, en la misma fecha se emite **Acuerdo** mediante el cual **se deja sin efectos jurídicos** el Acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede.

7.- En fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, se recibe en esta dependencia **escrito** de fecha 17 de septiembre de 2018, signado por el \*\*\*\*\* mediante el cual solicita se dicte un nuevo acuerdo y se deje insubsistente el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

8.- En fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, se recibe en esta dependencia **oficio número 21160-2**, mediante el cual se informa que en autos del juicio de amparo **147/2018-VII-B**, promovido por \*\*\*\*\* , el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, dictó un auto de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho**, mediante el cual RESOLVIÓ confirmar la sentencia recurrida y sobreser el juicio promovido por \*\*\*\*\* .

9.- En fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, se recibe en esta delegación **escrito** signado por el \*\*\*\*\* mediante el cual exhibe **Acreditación** como Unidad de Verificación, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y solicitud presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el otorgamiento de la aprobación como como Unidad de Verificación.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





**10.-** En fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento** número **E-019/2018**, mediante el cual se hizo del conocimiento del establecimiento inspeccionado las irregularidades detectadas en visita de inspección, se le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando 2. Así también mediante este Acuerdo se ordenó la imposición de la **medida de seguridad** consistente en clausura parcial temporal de la Unidad de Verificación Vehicular. Acuerdo que fue **notificado por instructivo** en fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, en virtud de NO haberse atendido citatorio dejado en fecha 01 uno de octubre de 2019, dos mil diecinueve y por encontrarse cerrado el establecimiento inspeccionado.

**11.-** En fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se recibe en esta dependencia **oficio número 18677**, mediante el cual se informa que en autos del juicio de amparo **1181/2019-VII-A**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el que se indica que en los autos del incidente de suspensión, se dictó un Acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se indica textualmente lo siguiente: “. . . se impone a las autoridades señaladas como responsable el levantamiento de los sellos de clausura colocados en el acceso o salida común, con el objeto de que se permita el acceso y disfrute del predio contiguo que no pertenece al Centro de Verificación Vehicular o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues al colocar los sellos de clausura en el área de acceso impiden su uso, sin que este pertenezca o forme parte del centro de verificación materia de la inspección”. Por lo que, en acatamiento al mismo, en fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, se emitió **Acuerdo** mediante el cual se ordenó el retiro de los sellos de clausura que fueron colocados en fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, proveído que fue notificado en forma personal en fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

**12.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral que antecede, se emitió **orden de inspección** número **H10007VI2018LC002** de fecha **doce de octubre de dos mil diecinueve**, con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en el Acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**.

**13.-** En cumplimiento a la orden de inspección que se cita en el numeral que antecede, en fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se constituyeron en el domicilio del Centro de Verificación Vehicular sujeto a procedimiento, procediendo al retiro de los sellos de clausura número PFFA-006-2019 y PFFA-007-2019 colocados en la puerta principal de acceso a la Unidad de Verificación Vehicular, levantando al efecto acta de inspección número **H10007VI2018LC002**.

**14.-** En fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, se recibe en esta dependencia **oficio número 1743**, mediante el cual se informa que en autos del juicio de amparo **1181/2019-VII-A**, promovido por  
Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

\*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el que se indica que se emite SENTENCIA de fecha **doce de febrero de dos mil veinte** mediante la cual se RESUELVE **sobreseer el juicio** de amparo promovido por \*\*\*\*\* .

15.- En fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, se recibe en esta dependencia **oficio número 2885**, mediante el cual se informa que en autos del juicio de amparo **1181/2019-VII-A**, promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, se dictó un auto de fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, mediante el cual se tiene al C. \*\*\*\*\* interponiendo recurso de revisión contra la sentencia que se menciona en el numeral que antecede.

16.- En fecha **diez de marzo dos mil veinte**, se recibe en esta dependencia **oficio número 2835**, mediante el cual se informa que en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se emitió un **Acuerdo** mediante el cual se **admite el recurso de revisión** interpuesto por \*\*\*\*\* , contra la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, emitida por el secretario del juzgado federal oficiante, en los autos del juicio de amparo **1181/2019-VII-A**.

17.- En fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibe en esta dependencia **escrito** de fecha 28 de septiembre de 2021, signado por el \*\*\*\*\* Titular del \*\*\*\*\* , mediante el cual indica que en cumplimiento a la medida correctiva ordenada en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-019/2018** exhibe copia certificada notarialmente de **aprobación** número **PFFPA-APR-UVV-057-HGO/2020**, habiendo recaído acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

18.- En fecha **cuatro de octubre dos mil veinte**, se recibe en esta dependencia **oficio número 8057-2** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se informa que en los autos del juicio de amparo **1181/2019-VII-A** promovido por \*\*\*\*\* , se dictó un acuerdo mediante el cual se recibe RESOLUCIÓN pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en que se resuelve lo siguiente: **“PRIMERO. En lo que fue materia de impugnación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto al acto reclamado, consistente en las actas de notificación del acuerdo de emplazamiento E.-019-2018 de dos de octubre de dos mil diecinueve, por las razones expresadas en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados consistentes en el acuerdo de emplazamiento E.019/2018, de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente administrativo PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18; así como la imposición del estado de clausura al Centro de Verificación Vehicular o \*\*\*\*\* ; el acta de clausura levantada el dos de octubre de dos**

Monto multa: **\$286,784.00** (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

mil diecinueve; la fijación o colocación de los sellos de clausura en el área de acceso y salida común del predio ubicado en carretera México-Tampico kilómetro 104 número 21-B, Barrio Casas Quemadas, municipio de Mineral de Monte, Hidalgo, código postal 42130, y sus consecuencias, de conformidad con lo razonado en el considerando octavo de este fallo.”

19.- Mediante Acuerdo de fecha **11 once de octubre del 2021, dos mil veintiuno**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **13 trece al 15 quince del mes de octubre del 2021, dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , NO hizo valer ante esta dependencia dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que mediante Acuerdo de fecha **18 dieciocho días del mes de octubre del 2021, dos mil veintiuno**, se tuvo por fenecido dicho término y por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.**

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0007VI2018** levantada por inspectores federales adscritos a esta dependencia con fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, se desprende la comisión de hechos u omisiones constitutivos de infracción, que a continuación se indica:

1. NO cuenta con la **Acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.
2. NO cuenta con **Aprobación** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.

III.- Con fecha **quince de julio de dos mil diecinueve** se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el \*\*\*\*\* en su carácter de Titular de la \*\*\*\*\* mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en copia cotejada de **Acreditación número UVHGO 052** como **Unidad de Verificación Tipo A**, emitido por la **Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema)**, a nombre de \*\*\*\*\* , vigente a partir del **03 de junio de 2019**, en la que se indica que ha sido acreditado como Unidad de Verificación bajo la norma NMX-Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

EC-17020-IMNC-2014 ISO/IEC 17020:2012. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), para las actividades de verificación en materia de Emisiones Contaminante Hidalgo, constante de tres hojas tamaño carta escritas por un solo lado.

Con la citada documental **NO desvirtúa**, pero **subsana la irregularidad 1**, en virtud de que la documental que exhibe fue tramitada y obtenida en **fecha posterior** a la visita de inspección realizada en fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**.

Así también mediante el aludido escrito exhibe la siguiente documental:

- Copia cotejada del **acuse de recibido** del **escrito** de fecha 14 de junio de 2019, signado por el C. Ing. Adolfo M. Martínez Palomares, Titular de la Unidad de Verificación Vehicular número 49, dirigido al Director General de Asistencia Técnica Industrial de PROFEPA, mediante el cual solicita la Aprobación de la Unidad de Verificación que representa, con sello de recibido el día **17 de junio de 2019**.

Con la citada documental **NO desvirtúa**, **NI subsana la irregularidad 2**, en virtud de que la documental que exhibe fue presentada en **fecha posterior** a la visita de inspección realizada en fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, la que únicamente constituye un indicio tendiente a regularizar las obligaciones de su representada.

Así también con fecha **22 veintidós de marzo del 2016 dos mil dieciséis** se recibió en esta dependencia escrito signado por el \*\*\*\*\* en su carácter de Titular de la \*\*\*\*\* , mediante el cual exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en copia certificada notarialmente de **aprobación** número **PFFPA-APR-UVV-057-HGO/2020** emitida por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número PFFPA/1/2S.1/0261/20 de fecha 12 de marzo de 2019 a nombre de \*\*\*\*\* , **Centro de Verificación Vehicular No. 49**, constante de tres hojas tamaño carta escritas por un solo lado que corresponden al oficio de aprobación y una que corresponde a la certificación notarial.

Con la citada documental **NO desvirtúa**, pero **SI subsana la irregularidad 2**, detectada en fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, al dar **cumplimiento a la Medida Correctiva** que le fue ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-019/2018** de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**.

Las citadas irregularidades contravienen lo dispuesto en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 8.1.4, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017, en relación con el Séptimo Transitorio de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2014, así como, lo señalado en los numerales 3.19, 7.3.3 y Séptimo Transitorio de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2007, así como los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, artículo 52 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

III.- En virtud de que **han quedado plenamente acreditadas las infracciones** a la normatividad ambiental, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el C. \*\*\*\*\* en su carácter de **Titular** de la \*\*\*\*\* , por lo que para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de las infracciones cometidas y que NO fueron desvirtuadas por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de **Titular** de la \*\*\*\*\* , consistentes en:

1. NO cuenta con la **Acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.
2. NO cuenta con **Aprobación** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.

Las citadas irregularidades se consideran **graves**, en virtud de que al **NO contar** con la **Acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ni la **Aprobación** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como unidad de verificación vehicular, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas citadas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica precisamente **contravenir la naturaleza** del por qué se tiene que tener un documento de esta índole, es decir, el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas son de cumplimiento obligatorio, en relación con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual prevé que: Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, con la finalidad de que los centros de verificación y unidades de verificación cumplan

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

con lo dispuesto en dichas normas y lo establecido en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario la acreditación y la aprobación, como unidad de verificación vehicular para garantizar que la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad, se realicen conforme a lo previsto en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 8.1.4, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017, en relación con el Séptimo Transitorio de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2014, así como, lo señalado en los numerales 3.19, 7.3.3 y Séptimo Transitorio de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2007, así como en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en este sentido, **el hecho de que el establecimiento inspeccionado no tenga la calidad de unidad de verificación vehicular acreditado y aprobado**, queda en completa libertad de que sus actividades no se encuentren o no se realicen conforme a la normativa, presentándose cualquier situación que esté fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente.

Cabe indicar que la importancia de **acreditarse** y **aprobarse** como unidad de verificación vehicular, radica en que la entidad mexicana de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la acreditación garantiza el reconocimiento mutuo de los organismos de certificación a nivel internacional, <http://www.pymempresario.com/2015/02/la-importancia-de-contar-con-una-certificacion>; la importancia de contar con un certificado acreditado es poder garantizar la confiabilidad de la evaluación de la conformidad (auditorías de certificación) y el reconocimiento internacional de la certificación. <http://qualitytrends.squalitas.com/index.php/item/158-acreditacion-vs-certificacion>.

En relación con lo anterior es de indicar que: **La entidad mexicana de acreditación, a.c.**, es la primera entidad de gestión privada en nuestro país, que tiene como objetivo acreditar a los Organismos de la Evaluación de la

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 38





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Conformidad que son los laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, unidades de verificación (organismos de inspección) y organismos de certificación, Proveedores de Ensayos de Aptitud y a los Organismos Verificadores/Validadores de Emisión de Gases Efecto Invernadero (OVV GEI) Productores de Materiales de Referencia y la autorización de Buenas Prácticas de Laboratorio.  
[http://www.ema.org.mx/portal\\_v3/index.php/que-es-ema](http://www.ema.org.mx/portal_v3/index.php/que-es-ema).

Por lo que hace a la importancia de la **aprobación**, es de indicar que este es el reconocimiento oficial expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que un laboratorio de ensayo y/o pruebas, unidad de verificación y organismo de certificación acreditado, evalúe la conformidad de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o criterios oficiales competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establece el cumplimiento de los requisitos de aprobación, la materia en la que se evaluará la conformidad, las personas facultada por el laboratorio para firmar informes, así como la vigencia de la misma, por lo que el no contar con dicho documento significa que el centro de verificación no se encuentra aprobado para la prestación del servicio de verificación vehicular, lo que ocasiona verificaciones erróneas o que no resultan ser fidedignas, encontrándose de esa forma que las emisiones a la atmósfera rebasan los límites máximos permisibles que marca la normativa ambiental, y permite que vehículos que no cumplen con las condiciones ambientales correspondientes se encuentren circulando a diario, circunstancias que pueden originar contingencias ambientales, además de que no cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, en consecuencia permiten que los vehículos automotores en circulación no cumplan con los niveles de emisiones de gases contaminantes provenientes de sus escapes, lo que conlleva a que no se cumpla con el propósito de la Norma de disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, de los vehículos automotores en circulación, las cuales deterioran la calidad del aire y afectan a la población, específicamente en el abatimiento de las altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México, como ya se indicó con anterioridad.

Se tiene conocimiento que la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas.

Además, según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1.3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana.

En este sentido, es de indicar que el hecho de que el inspeccionado **NO cuente** con la **Acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ni la **Aprobación** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como unidad de verificación vehicular, implica que **se encuentra operando sin apearse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas**, en las que se establecen las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos **puedan constituir un riesgo** para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como a las

Monto multa: **\$286,784.00** (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 10 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; y que los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, en este caso la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, no reúnan las especificaciones correspondientes, por lo que la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan.

Lo anterior es así, toda vez que los **efectos perjudiciales de la contaminación del aire** no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los **daños a las plantas** causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad; el CO2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste.

Asimismo, lo anterior se justifica considerando que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 38





geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente:  
"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en

1 *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

“El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

científica número 161<sup>2</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos-

2 Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

*tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el multicitado **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, se despliega en una doble dimensión: 1) como un **derecho de las personas**, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un **deber a cargo del Estado**, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.-** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** *El artículo [4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la*

Monto multa: **\$286,784.00** (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

*relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo [25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional](#), referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo [1o. de la Constitución Federal](#).*

Ahora bien, en **materia ambiental**, se han desarrollado diversos **principios**, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

**Precautorio.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>3</sup>:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la **acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos**, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

<sup>3</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta<sup>4</sup>.

En esta tesis, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>5</sup>:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos

4 Ver información, en la siguiente página:  
[<http://www.cancer.org/espanol/cancer/quesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

5 Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

**PRINCIPIOS**

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

**Protección elevada.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>6</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

<sup>6</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 38





**2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los *Estados* también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los *Estados* deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

**Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Sintetizado lo anterior, se tiene que el **principio de progresividad**, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

En este sentido, el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que *Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación*; en tanto que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, refiere que *Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas*. De donde se desprende que las normas oficiales mexicanas son de carácter obligatorias, para que los responsables a los que se dirigen dichas normas en el campo de aplicación cumplan sus disposiciones.

Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las Entidades Federativas: Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, consideró lo dispuesto en el artículo 4° párrafo quinto, Constitucional, destacándose que para garantizar su ejercicio, se prevé **la prevención y el control de la contaminación del aire**, como uno de los objetivos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia en la cual se establecieron las competencias de los tres órdenes de gobierno y definió como criterios para la protección que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, así como el que las emisiones contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la probación y el equilibrio ecológico.

De igual forma, la emisión de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, encuentra su sustento en la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, dentro de la concurrencia y distribución de competencias previstas en la Ley General en cita, a efecto de regular la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, ejerciendo tal atribución con la publicación de la norma en comento para la certificación, por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes determinadas, el establecimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

En ese sentido, los hidrocarburos, conformados entre otros elementos por compuestos orgánicos volátiles, y los óxidos de nitrógeno son precursores de ozono y, en su mayoría, provienen de los vehículos en circulación. De igual forma, se consideró que conforme al Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México del año 2012, elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, las fuentes móviles contribuyen con el ochenta y ocho por ciento del total de las emisiones de óxido de nitrógeno calculadas y con el treinta y dos por ciento del total de las emisiones de los compuestos orgánicos volátiles; por lo que se refiere a las partículas PM2.5, éstas provienen principalmente de los procesos de combustión y que, tratándose de los vehículos en circulación, los que utilizan diésel como combustible son la principal fuente de emisión de dichas partículas; asimismo, de acuerdo con el documento señalado, al año 2012 en la Zona Metropolitana del Valle de México se tenían registrados más de cinco millones de vehículos, de los cuales el setenta y cinco por ciento son de uso particular, tales como autos y camionetas Sport Utility Vehicle (SUV por sus siglas en inglés) y que, también se identifica un incremento de un poco más del doble de vehículos registrados en dicha zona metropolitana en los últimos veintidós años, lo que ha generado un aumento del tráfico, de congestionamientos viales y como consecuencia, una disminución en la velocidad de circulación, lo que incide en el incremento de emisiones a la atmósfera provenientes de los vehículos en circulación.

Bajo esa tesitura, en los años 2016 y 2017 se presentaron altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México que tienen su origen en complejas reacciones químicas que ocurren por la interacción de la luz solar y contaminantes primarios como los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles; que estas concentraciones de ozono se han visto favorecidas por condiciones meteorológicas tales como la poca dispersión de contaminantes, asociada a una alta radiación solar, altas temperaturas, estabilidad atmosférica y poca humedad en el ambiente, lo que motiva que la autoridad competente declare contingencia ambiental, al actualizarse los supuestos previstos para tal efecto, situación que propició las acciones y medidas correspondientes para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México, ya que debido a su tamaño y cercanía geográfica, dichas entidades federativas comparten población, parque vehicular y actividades económicas que, entre otras consecuencias, ha propiciado la circulación continua y constante de vehículos que aportan emisiones que deterioran la calidad del aire y afectan a la población.

En ese sentido, resulta importante el que este órgano desconcentrado, a través del procedimiento de inspección, lleve a cabo las acciones correspondientes para cerciorarse que los responsables de los Centros de verificación y, en su caso, Unidades de Verificación autorizados por las autoridades competentes de la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, al llevar a cabo las atribuciones que les fueron conferidas con motivo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, por medio de los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas antes señaladas, de conformidad con lo previsto en la multicitada norma, ya que en caso contrario, como lo es el caso que nos ocupa, ocasiona verificaciones erróneas o que no resultan ser fidedignas, encontrándose de esa forma que las emisiones a la atmósfera rebasan los límites máximos permisibles que marca la normativa ambiental, y permite que vehículos que no

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

cumplen con las condiciones ambientales correspondientes se encuentren circulando a diario, circunstancias que pueden originar contingencias ambientales.

Destacándose que la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, contempla que la inspeccionada ajuste sus actividades a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, al estar correlacionadas en la materia a efecto de los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas, se ajusten a las disposiciones normativas previstas.

Situación similar, corresponde a la Norma Oficial Mexicana **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, ya que para poder llevar a cabo los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas, es necesario observar las disposiciones que resultan aplicables a la inspeccionada en el desarrollo de sus actividades, a efecto de concretar la protección al medio ambiente.

En este orden de ideas, es importante destacar que los Centros de Verificación, están definidos como establecimientos autorizados por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecen niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, a través de métodos de medición de emisiones provenientes de vehículos automotores en circulación, y que cuando dichos **Centros de Verificación** no operan de acuerdo a las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en consecuencia permiten que los vehículos automotores en circulación no cumplan con los niveles de emisiones de gases contaminantes provenientes de sus escapes, lo que conlleva a que no se cumpla con el propósito de la Norma de disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, de los vehículos automotores en circulación, las cuales deterioran la calidad del aire y afectan a la población, específicamente en el abatimiento de las altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo que motivó que la Comisión Ambiental de la Megalópolis declarara contingencia ambiental los días 16 y 17 de marzo, 5 y 6 de abril, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 20, 21, 24, 27, 28 y 31 de mayo, 1º de junio, 8 de julio y 11 de agosto de 2016, así como 6 y 7 de enero, 15, 16, 22 y 23 de mayo y 14 de diciembre de 2017, en la Zona Metropolitana del Valle de México, por lo que tomando en consideración los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, resultó necesario adoptar medidas para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México.

Considerando que la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) es la más contaminada del país en términos de ozono y la cuarta en cuanto a partículas suspendidas PM10, la exposición a la contaminación atmosférica, según la

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardíacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector transporte es uno de los grandes emisores de contaminantes, sobre todo en cuanto a material particulado, y los compuestos orgánicos volátiles (COV), óxidos de nitrógeno (NOx), siendo los dos últimos precursores de ozono. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; en solamente 22 años (del 1990 al 2012) los vehículos en la ZMVM pasaron de menos de tres millones a más de cinco millones. La ZMVM ha experimentado, en los últimos veinte años, una mejora significativa en la calidad del aire. Sin embargo, los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvimos expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. (Fuente: Centro Mario Molina.- Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.).

Abundando, se reitera la importancia de conocer si los vehículos que circulan cumplen con los límites máximos permisibles, a través de los métodos que la inspeccionada se encuentra obligada a llevar a cabo, ya que las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores son el producto de la combustión producida en los motores al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos. Estos motores de combustión interna, que la mayoría emplea como combustible gasolina o diésel, emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.

Desde su invención, los motores de combustión interna (MCI) se han convertido en la principal fuente de energía mecánica, produciendo a nivel mundial más de un 80% mediante este medio. Con estos motores se acciona una gran diversidad de maquinaria y vehículos. Atendiendo a su encendido, los motores de combustión interna se dividen en encendido por chispa, que funcionan principalmente con gasolina, gas natural y LP, y encendido por compresión, que emplean como combustible el diésel o el biodiésel. Como principio de funcionamiento, transforman la energía química contenida en el combustible (mayormente fósiles) a energía mecánica. Sin embargo, de la necesaria combustión se generan productos nocivos para la salud, como son los gases que contaminan y alteran el medio ambiente. Los productos derivados de la combustión agrupan al dióxido y monóxido de carbono (CO2 y CO respectivamente), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y diverso material particulado.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 38





Por lo tanto, para la formación de contaminantes, la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO<sub>2</sub> y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21% de oxígeno, contiene un 78% de nitrógeno y un 1% de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO<sub>x</sub>. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO<sub>2</sub>, CO, hidrocarburos no quemados y NO<sub>x</sub>. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO<sub>2</sub> es el principal contaminante; le siguen los NO<sub>x</sub>, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada. [CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].

Además, según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO<sub>2</sub> en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados.

También, es de indicar que el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO<sub>2</sub> y el NO<sub>3</sub>, da como resultado el denominado ozono troposférico (O<sub>3</sub>). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día.

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de esta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

nocivas. [CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].

Es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno se forman cuando un combustible es quemado a altas temperaturas y/o cuando éste contiene compuestos nitrogenados. Las principales fuentes antropogénicas de NO<sub>x</sub>, son los vehículos automotores, plantas de generación de electricidad, y otras fuentes industriales, comerciales y residenciales que queman combustibles. Los NO<sub>x</sub> pueden formarse también naturalmente, por la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos y en menor grado en tormentas eléctricas, destacando que el aumento progresivo en la exposición al NO<sub>2</sub> puede producir problemas de percepción olfativa, molestias respiratorias, dolores respiratorios agudos y edema pulmonar. [Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio>] Asimismo, el dióxido de nitrógeno irrita los pulmones, causa bronquitis y neumonía, reduce la resistencia a las infecciones respiratorias y desempeña un papel importante en la formación de ozono en la troposfera. [Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido en linea Caraterizacion/leccin 11 efectos de los contaminantes atmosfricos en la salud de la personas.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido%20en%20linea%20Caraterizacion/leccin%2011%20efectos%20de%20los%20contaminantes%20atmosfricos%20en%20la%20salud%20de%20la%20personas.html)].

Mientras que el monóxido de carbono es un gas incoloro e inodoro que en concentraciones altas puede ser letal, pues impide el transporte del oxígeno a la sangre, lo que puede ocasionar una reducción significativa en la dotación de oxígeno al corazón. El monóxido de carbono se forma en la naturaleza mediante la oxidación del metano (CH<sub>4</sub>), que es un gas común producido por la descomposición de la materia orgánica. La principal fuente antropogénica de monóxido de carbono es la quema incompleta de combustibles como la gasolina por falta de oxígeno. [Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio>].

De igual manera, se tiene que el monóxido de carbono es más afín con la hemoglobina que el oxígeno por lo cual al estar presente en el ambiente inhibe el transporte del oxígeno en el cuerpo. Los síntomas más comunes de envenenamiento por CO son dolor de cabeza, mareos, debilidad, náusea, vómitos, dolor en el pecho y confusión. Es difícil decir si alguien está envenenado con CO, ya que los síntomas pueden parecerse a los de otras enfermedades. Las personas que están dormidas o intoxicadas pueden morir de envenenamiento por CO antes de presentar síntomas. La amenaza para la salud que representa el monóxido de carbono es mayor para quienes padecen afecciones cardiovasculares al reducir el aporte de oxígeno a órganos y tejidos. [Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido\\_en\\_linea\\_Caraterizacion/leccin\\_11\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfricos\\_en\\_la\\_salud\\_de\\_la\\_personas.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html)].

Por lo tanto, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84% de óxidos de nitrógeno (NO), 99% de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas) (14). [D. Wheatley and s. Sadhra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. occup. Hyg., Vol. 48, No. 4, pp. 369–376, 2004; Jon c. Volkwein, Field Measurement of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, pp. 99–105, 2008; Ken Donaldson\*1, Lang Tran2, Luis Albert Jimenez1, Rodger Duffin1, David E Newby3, Nicholas Mills3, William MacNee1 and Vicki Stone4, Review: Combustion-derived nanoparticles: A review of their toxicology following inhalation exposure, Particle and Fibre Toxicology 2005, 2:10; Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936; Andrew J. Lucking, Diesel exhaust inhalation increases thrombus formation in man, European Heart Journal (2008); Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112:3930-3936; Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí].

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NOx, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). [*Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido\\_en\\_linea\\_Caraterizacion/leccin\\_12\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfricos\\_en\\_plantas\\_animales\\_materiales\\_y\\_servicios.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html) ].

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO2 en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO2. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NOx es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO2 y el NO3 son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O3). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. [*CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES*, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].

Monto multa: **\$286,784.00** (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 38





Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación:

**Efecto Invernadero.** La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría. (PNUMA, 2007).

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007).

**Cambio climático.** De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC - el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC - define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas.

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica, son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007).

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiactivo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiactivo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007).

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

**Deterioro de la capa de ozono.** La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico.

En 1974 Sherwood Roland y Mario Molina emitieron la teoría de que los clorofluorocarbonos – CFC- estaban bajando la concentración de ozono en la estratósfera. Al llegar los CFC a la capa de ozono, los rayos ultravioleta descomponen la molécula y dejan libres sus átomos; los átomos de cloro liberados reaccionan enseguida con el ozono, rompiendo las moléculas que lo componen y lo transforman en moléculas y átomos de oxígeno. Con el átomo de oxígeno liberado, se forma monóxido de cloro; a través del tiempo, un sólo átomo de cloro puede convertir en oxígeno hasta 100 mil moléculas de ozono. Otras sustancias que destruyen el ozono son los pesticidas como el bromuro de metilo, el halón usado en los extintores de incendios y el cloroformo de metilo utilizado en procesos industriales. [*Efectos globales de los contaminantes atmosféricos*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia <http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido en linea Caraterizacion/leccin 13 efectos globales d e los contaminantes atmosfericos.html>].

**b) En cuanto a la situación económica de la empresa,** de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-019/2018** de fecha **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que su actividad comercial es la de: **Unidad de Verificación Vehicular**, que cuenta con 4 empleados y que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad comercial, el cual tiene una superficie de 748 metros cuadrados, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa el día 15 de Mayo del 2010, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **MAPA650927JE4** y cuenta con 1 línea de verificación a gasolina.

Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **NO ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho.**

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por el Titular del establecimiento, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal “*iuris tantum*” consistente en **determinar que las condiciones económicas de la \*\*\*\*\* , SON**

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

**SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Monto multa: \$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 33 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

*Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada **no invirtió** en su momento recursos económicos para obtener su Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendiente a dar cumplimiento en tiempo y forma a la normatividad ambiental aplicable.

**d) En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

**e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el Titular de la \*\*\*\*\* , se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió realizar** en tiempo y forma los trámites necesarios para la obtención de acreditación y aprobación como Unidad de Verificación Vehicular.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67*

*C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

Monto multa: \$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

IV.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida** por el \*\*\*\*\* cuyo Titular es el \*\*\*\*\* a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad **procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:**

Por la **irregularidad número 1**, consistentes en:

1. NO cuenta con la **Acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.

Irregularidad que **NO desvirtuó**, pero **subsano** en fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, fecha en la que exhibe la acreditación requerida, la que fue tramitada y obtenida en **fecha posterior** a la visita de inspección realizada el **seis de marzo de dos mil dieciocho** por lo que en la fecha en que se realiza la vista de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, infringía lo establecido en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 8.1.4, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017, en relación con el Séptimo Transitorio de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2014, así como, lo señalado en los numerales 3.19, 7.3.3 y Séptimo Transitorio de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2007, así como los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II

Monto multa: **\$286,784.00** (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, artículo 52 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedor a una multa **atenuada**, por la cantidad de: **\$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,600 mil seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Por la **irregularidad número 2**, consistentes en:

- 2. NO cuenta con **Aprobación** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, prueba dinámica, estática y de opacidad.

Irregularidad que **NO desvirtuó**, pero **subsanó** al dar **cumplimiento a la Medida Correctiva** que le fue ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-019/2018** de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que en fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en que se realiza la vista de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, infringía lo establecido en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 8.1.4, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017, en relación con el Séptimo Transitorio de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2014, así como, lo señalado en los numerales 3.19, 7.3.3 y Séptimo Transitorio de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2007, así como los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, artículo 52 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedor a una multa **atenuada**, por la cantidad de: **\$143,392.00 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,600 mil seiscientos** días de Unidad de

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 36 de 38





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* con una multa global por la cantidad de: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **3,200 tres mil doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que el \*\*\*\*\* cuyo Titular es el \*\*\*\*\* infringió la normatividad ambiental se le sanciona con una multa por la cantidad de **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **3,200 tres mil doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al \*\*\*\*\* cuyo Titular es el \*\*\*\*\* que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, envíese copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Hidalgo, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del \*\*\*\*\* cuyo Titular es el C. \*\*\*\*\* que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Titular: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00007-18/096

**QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al \*\*\*\*\* cuyo Titular es el C. \*\*\*\*\* , que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, ubicada en el domicilio que se asienta al calce de la presente resolución.

**SEXTO.**- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese en forma personal** la presente Resolución al \*\*\*\*\* cuyo Titular es el \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* entregando una impresión con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. . Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$286,784.00 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 38

